



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante:</b>	José Isidro Gómez Asís
<b>Demandado:</b>	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT. E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita Seguros del Estado S.A.
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 <b>2022 00067</b> 00
<b>Asunto:</b>	Niega Medida Cautelar

Presenta la parte demandante solicitud de medidas cautelares en sustento del artículo 85ª del C.P. del T, en pro de la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma y, entre otras, asegurar la efectividad de la pretensión.

Pues bien, la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., donde el juez las considera procedentes cuando estime que el demandado: i) *Está efectuando actos tendientes a insolventarse*, ii) *Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o*, iii) *Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

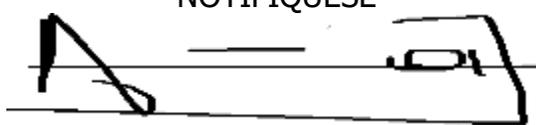
En ese sentido, le corresponde al juez, una vez valoradas las pruebas, considerar si las dificultades que afronta el demandado revisten de las circunstancias exigidas por la norma para imponer la medida cautelar.

En el presente caso, una vez analizadas la solicitud de medidas cautelares, no se advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante se expresa de manera amplia en la solicitud, no se encuentra acreditada la difícil situación económica de ninguna de las partes demandadas o una insolvencia que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior, revisada la demanda, aún no hay certeza de la existencia de una relación de carácter laboral con el demandante, pues ni siquiera hay constancia de la notificación de la demanda a los demandados; es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Así las cosas, **se niegan** las medidas cautelares solicitada por la parte demandante; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8a715afc287a55bfa4b18bbb4d76425694250b5dfcc33da54270cf462fb**  
**1f4**

Documento generado en 12/05/2022 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**